Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICACION:	**47-001-40-53-005-2020-00338-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ C.C. 1.098.664.841**

Viene al despacho el proceso de la referencia ante por la solicitud de liquidación de crédito traída al expediente por la apoderada de la ejecutante. Sin embargo, una vez revisado el escrito, nota esta agencia que la parte no realizó el envío simultáneo de la liquidación del crédito a su contraparte, en el marco de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. De tal suerte, corresponde a esta judicatura, ahora, dar trámite a la segunda regla del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

De otro lado, estando al despacho, fue recibido escrito remitido por la demandante, tendiente a que se haga envío de oficio a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta para la inmovilización del vehículo de placas HQN132 de propiedad de la demandada y sobre el cual recae una medida de embargo ordenada en proveído del 01 de octubre de 2020.

Al respecto, es menester señalar que el oficio requerido por la parte ya fue librado y comunicado a la dependencia distrital referida, a través de oficio No. 530 del 20 de octubre de 2020; y la Secretaría de Movilidad de esta ciudad procedió a inscribir el embargo en el sistema y a guardarlo en el historial del vehículo, de acuerdo con lo comunicado en el Oficio No. 011986 del 05 de noviembre de 2020. Sin embargo, no fue remitido a este juzgado el certificado de propiedad solicitado en el oficio No. 530; por lo que se requerirá a esa Secretaría a fin de que remita al juzgado el certificado de propiedad.

A pesar de estar comunicada la orden de embargo, no obra en el proceso constancia alguna de inmovilización del vehículo, por lo que esta judicatura ordenará que se oficie a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor marca Kia, línea Picanto EX, Placa HQN-132, modelo 2017, motor No. G4LAGP111459, CARROCERIA HATCH BACK, número de chasis KNABX512AHT403724, color Plata y cilindrada 1248 de propiedad de la demandada LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ, de conformidad con la orden de embargo del 01 de octubre de 2020.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que, por Secretaría, se surta el traslado de la liquidación del crédito formulada por el extremo activo el 16 de noviembre de 2021 acorde lo referido en la segunda regla del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Por secretaría, **oficiar** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor marca Kia, línea Picanto EX, Placa HQN-132, modelo 2017, motor No. G4LAGP111459, CARROCERIA HATCH BACK, número de chasis KNABX512AHT403724, color Plata y cilindrada 1248 de propiedad de la demandada LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ.

TERCERO: Por secretaría, **requerir** por oficio a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta para que remita a este proceso el certificado de propiedad del vehículo de placas HQN132, conforme a lo ordenado en proveído del 01 de octubre de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

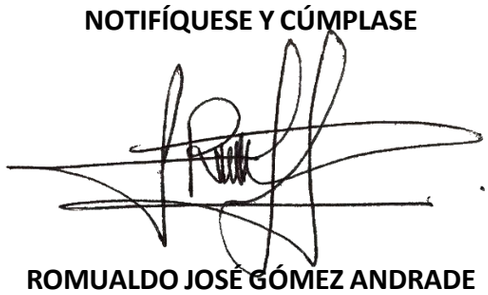

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2020-00513-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA DEL CARMEN ANGULO DE ESCOBAR C. C. No.32.453.112.**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE SERVICIOS DESALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S. Nit. No. 900.506.751-0** **FELIX IVAN JAIMES FLOREZ C. C. No. 11.188.533**

En escrito presentado el día 11 de diciembre del 2020, la ciudadana MARTHA DEL CARMEN ANGULO DE ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra la UNIDAD DE SERVICIOS DESALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER y FELIX IVAN JAIMES FLOREZ. La demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos exigidos en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, y se otorgó el término previsto en la norma adjetiva para que fuera subsanado.

Por haber sido subsanado en oportunidad, a través de auto de fecha 04 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

> *PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S. y FELIX IVAN JAIMES FLOREZ, a favor de la ciudadana MARTHA ANGULO DE ESCOBAR por las siguientes sumas:*
> *1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS ($49.050.000) por concepto de capital correspondiente a los cánones mensuales adeudados correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada uno por valor de $8.175.000.*
> *1.2. CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($40.875.000) por concepto de cláusula penal equivalente a cinco cánones de arrendamiento por incumplimiento establecido en la cláusula decima sexta del contrato.*
> *1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, hasta cuando se efectué su pago total.*
> *1.4. Por las costas del proceso.*
> *SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, por cuanto en el plenario no reposa constancia que fueron cancelados por la parte ejecutante, atendiendo las exigencias del art. 14 de la Ley 830 de 2003.*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos;

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a los demandados el día 23 de abril de 2021 les fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, las cuales son piedad.corzo@usserips.com y felixivanjf@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para el cumplimiento de las obligaciones en el determinadas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $2.708.262 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

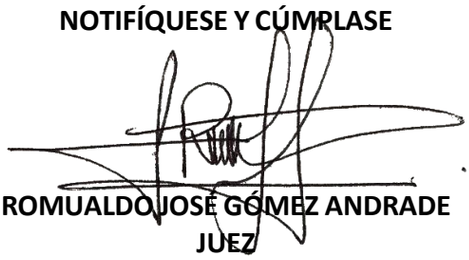

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00532-00**
Demandante:	**BANCO AV VILLAS - NIT. 860.035.827-5**
Demandados:	**MILENA JOSEFA CAYON HERRERA - CC. 57.464.38**

Al despacho el proceso de la referencia en virtud de los actos infructuosos de notificación de la orden de pago.

De la revisión del expediente digital observamos que esta judicatura con auto de fecha 24 de septiembre de 2021, tuvo como dirección para surtir la notificación de la demandada el correo electrónico mile23cayon@gmail.com, sin embargo, la actora según memorial allegado en fecha 19 de noviembre de 2021, intentó la notificación en la Avenida 33 # 74B -163 de la ciudad de Medellín. De otro lado se observa que muy a pesar de que se hayan pagado las expensas para que se inscribiera el embargo del bien dado en garantía la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha remitido los certificados de tradición con la inscripción del embargo decretado con la orden de pago.

Con fundamento en lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con las siguientes cargas: **I)** Notificar la orden de pago de calendas 4 de febrero de 2021 a la demandada MILENA JOSEFA CAYON HERRERA y **II)** Gestionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo, puesto que ese documento nos permitirá establecer quién es el actual y último propietario del bien que se persigue; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares previas conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 3 del numeral 1, so pena de dar aplicación al inciso segundo del mismo numeral.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

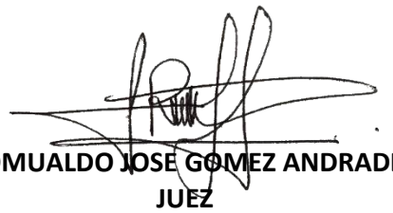

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00008-00**
EJECUTANTE:	**BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**
EJECUTADO:	**JAZMIN ESNEDA AMASTHA ESLAVA C.C. 26.759.844**

La abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la demandante, presentó escrito de renuncia al poder otorgado, aportando la comunicación de la renuncia a su poderdante.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICACION:	**47-001-40-53-005-2021-00176-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8**
DEMANDADA:	**ADRIANA MILENA ECHAVEZ RODRIGUEZ C.C. 1.082.873.931**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 25 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 20 de mayo de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por la misma parte conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se guardó silencio por la parte demandada.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales. Por ello, este juzgado

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITUN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($104.495.321,22) por concepto de capital e intereses moratorios liquidados con corte al 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00426-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**MARÍA ANGELICA ORTIZ TETEC.C. 1.082.881.045**

Antecede a esta providencia que a través de auto del 04 de noviembre de 2021 este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE, en favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. Seguidamente, encuentra esta agencia que la apoderada de la ejecutante presenta solicitud de corrección de aquella por cuanto el título valor que garantiza el crédito fue pactado en UVR, y en la providencia no se tuvo en cuenta esta unidad de valor para proferir el proveído.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Esta situación definitivamente merece que se ordene la corrección del numeral primero de la parte resolutiva del auto precitado, en el sentido solicitado por la demandante.

De otro lado, se observa que el número de la cédula de ciudadanía de la demandada se digitó de manera errada, toda vez que el número de identificación correcto es el 1.082.881.045 y no el relacionado en la referencia del auto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Corregir** el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 04 de noviembre de 2021 el cual quedará así:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MARÍA ANGELICA ORTIZ TETE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el valor de:*
>
> *1.1. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES CON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (229.649,0826 UVR) equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($65.772.645,50) por concepto de capital vencido y acelerado.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1.2. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($6.565.661,78) por concepto de intereses corrientes desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.4. Mas las costas del proceso.

2. **Mantener** incólumes los demás numerales del proveído.

3. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

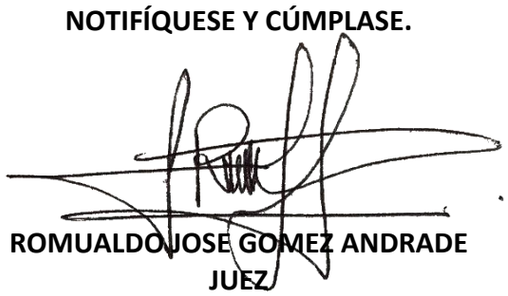

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICACION:	**47-001-40-53-005-2021-00511-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADA:	**MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ VARELA C.C. 26.811.370**

A través de auto del 31 de enero de 2022 este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ VARELA y en favor del solicitante BANCO DE BOGOTÁ, frente al que el apoderado de la activa solicita corrección por cuanto en el contenido del auto se transcribió incorrectamente el segundo apellido de la demandada, por ser escrito "VERELA", cuando correctamente es "VARELA".

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Esta situación definitivamente merece que se ordene la corrección de los numerales primero y séptimo de la parte resolutiva de este auto, en el sentido solicitado por la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Corregir** los numerales primero y séptimo de la parte resolutiva del auto de fecha 31 de enero de 2022, los cuales quedarán así:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ VARELA por las siguientes sumas:*
>
> *1.1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($55.326.911,00) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 457351748.*
>
> *1.2. DIECISEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados desde el 02 de junio de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2021.*
>
> *1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectué su pago total.*
>
> *1.4. Más las costas del proceso."*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

(…)

"SEPTIMO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tenga o llegare a tener la demandada MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ VARELA en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA Y FINANCIERA JURISCOOP, hasta la suma límite de $82.990.366, al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente."

2. **Mantener** incólumes los demás numerales del proveído.

3. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00519-00**
SOLICITANTE:	**RCI COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**
DEUDOR:	**ALEXANDER MEZA PADILLA C.C. 1.082.881.741**

A través de auto del 01 de diciembre de 2021 este despacho resolvió admitir la demanda seguida por RCI COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALEXANDER MEZA PADILLA, y encontrando esta agencia al Despacho, la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la activa sobre esta providencia por cuanto en el primer numeral del precitado proveído se transcribió incorrectamente el número de placa del vehículo que se pretende aprehender en este asunto.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Esta situación definitivamente merece que se ordene la corrección del numeral primero de la parte resolutiva de este auto, en el sentido solicitado por la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Corregir** el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 01 de diciembre de 2021 el cual quedará así:

> *"PRIMERO: Admítase la 'Solicitud de Aprehensión y Entrega' de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOR828, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra ALEXANDER MEZA PADILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 01de septiembre de 2021y con folio electrónico Nº 20190508000009900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.*

2. **Mantener** incólumes los demás numerales del proveído.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

3. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00532-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8**
Demandados:	**JULIO CESAR OROZCO SEREN - C.C.#1.082.876.656**

Viene al despacho el proceso de la referencia por sendos memoriales presentados por ambos extremos procesales vía correo institucional, de un lado la pasiva ha allegado contestación de la demanda y excepciones de mérito (7 de diciembre de 2021) y la activa solicitud de terminación del proceso por pago total y pronunciamiento frente al medio de defensa (17 de enero de 2022).

De la revisión del expediente digital no existe documento que nos ofrezca certeza de la fecha en que se llevó a cabo la notificación de la orden de pago, etapa que nos permitiría establecer si el medio de defensa se ejerció de manera oportuna o no, toda vez que la parte ejecutante no adjuntó los actos de notificación y la contraparte nada dijo respecto a la fecha y forma en que fue notificada al contestar la demanda.

En razón de lo anterior y con base en la petición que hace la parte demandante la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Con fundamento en lo brevemente analizado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de este proceso ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: **Ordenar** la cancelación de todas las medidas cautelares de embargo, así como la devolución de los títulos judiciales que se encontraren a disposición de este Despacho dentro de este trámite, si a ello hubiere lugar. **Libar** los oficios del caso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente, realizando la anotación correspondiente en el aplicativo TYBA.

SEXTO: **Reconocer** personería al abogado ALAN JOSÉ JIMÉNEZ URBINA para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

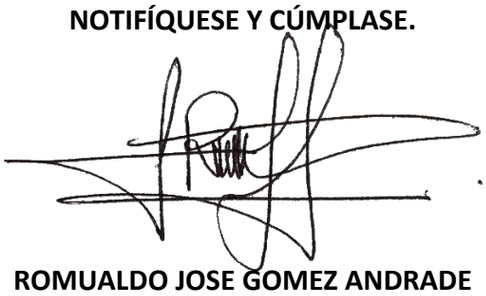

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00622-00**
Demandante:	**BANCO PICHCINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**
Ejecutado:	**MIGUEL ANGEL VARGAS LUNA C.C.#1.042.430.239**

Al Despacho el memorial presentado por la apoderada de la actora en fecha 4 de febrero de 2022 en el que informa la dirección electrónica para notificación personal al demandado miguel.vargas3630@correo.policia.gov.co. Lo anterior a efectos que sea del conocimiento de este despacho y que sea tenida en cuenta para los mismos fines toda vez que la diligencia de notificación surtida en la dirección física comunicada en la demanda Carrera 66 No.44-95 CONJUNTO BUENAVISTA en la ciudad de Santa Marta, arrojó resultados negativos, tal y como lo hace constar en certificación adjuntada expedida por la empresa de mensajería REDEX con la siguiente observación: "SE VISITO EN DISTINTAS OCASIONES EL INMUEBLE (DIFÍCIL ACCESO, NO HAY FORMA DE INGRESAR ES UN CONJUNTO CERRADO)". Siendo procedente su solicitud, se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como dirección electrónica para la notificación personal del demandado MIGUEL ANGEL VARGAS LUNA en el presente proceso, la siguiente: miguel.vargas3630@correo.policia.gov.co.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

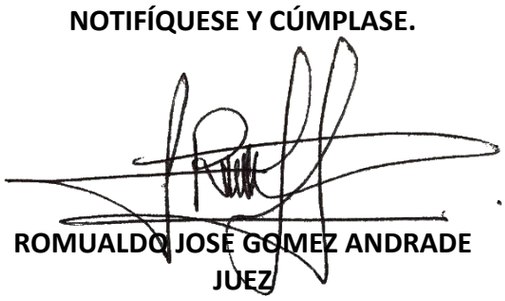

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00033-00**
DEMANDANTE:	**FINESA S. A.**
DEMANDADOS:	**TATIANA MARIA ALVAREZ CERRO**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de FINESA S.A., atendiendo que la señora TATIANA MARIA ALVAREZ CERRO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula UNDECIMA se estableció lo siguiente:

> "*En caso de incumplimiento por parte del GARANTE y/o DEUDOR, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía, finesa s.a. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) Directamente por dación en pago de los bines dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes reglamentarias y/o sustitutivas ó; (2). Realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas y/o (3) llevar a cabo la ejecución judicial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas.*
> *Valoración del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria: Las partes acuerdan que para efectos del trámite del pago directo o de la ejecución especial, o la apropiación directa el valor del vehículo que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas será el setenta por ciento (70%) del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA, no obstante lo anterior, y únicamente cuando sea notorio a juicio de FINESA S.A., que el valor del vehículo desmejorase, sea por uso, avería, o cualquier otra causa, EL GARANTE Y/O DEUDOR, autoriza a FINESA S.A, para seleccionar como perito avaluador a uno de los incluidos en la lista de peritos de la Superintendencia de Sociedades, o realizar a través de terceros especializados un avalúo técnico que determine el valor real del vehículo en esas condiciones. El valor informado en ese avalúo técnico o en el del perito avaluador de la Superintendencia de Sociedades, según sea el caso, se imputará al pago de las obligaciones garantizadas.*
> *En caso de apropiación del VEHÍCULO AUTOMOTOR mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía EL GARANTE y/o DEUDOR mediante el presente contrato confiere poder especial, amplio y suficiente a FINESA S.A., así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado.*
> *La ejecución inicial de la garantía se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan".*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GZU-748, presentada por FINESA S. A., a través de apoderado judicial contra TATIANA MARIA ALVAREZ CERRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 06 de enero de 2021 y con folio electrónico Nº 20200924000059500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Volkswagen, modelo 2020, placas GZU-748, línea AMAROK_COMFORTLINE, servicio particular, color Blanco Candy, número de Motor CSH238472, Serie WV1ZZZ2HZLA014634 de propiedad de la deudora TATIANA MARIA ALVAREZ CERRO identificado con C.C. 1.004.369.913, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado FINESA S. A., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que dispone el acreedor garantizado, el cual se ubica en la carrera 50 N° 48-77 barrio Abajo en la ciudad de Santa Marta denominado Autocar, de acuerdo con la relación que hace el apoderado demandante en la demanda.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

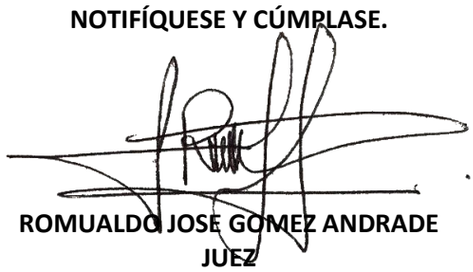

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00051-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S. A.**
DEMANDADOS:	**CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO.**

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, realizado el estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra que no obstante lo señalado en el numeral 3 de los hechos en el que se hace alusión al artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la parte demandante no precisó en forma expresa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en cumplimiento de lo reglado en el artículo 431 del C.G.P., para lo que también se tiene en cuenta lo reglado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Aprovecha esta agencia inmediatamente, para que se cumplan las siguientes cargas por la actora respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, que permiten su presentación digital: Afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir por lo expuesto, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada VIVAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

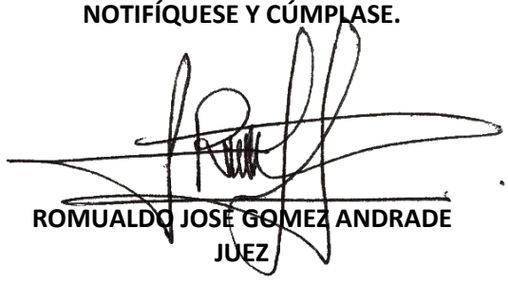

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BAS

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00056-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA.**
DEMANDADOS:	**ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA.**

La COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA., demanda por la vía ejecutiva a ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA, pretendiendo que se libre mandamiento de pago consistente en una obligación de hacer, concretamente en dar cumplimiento al denominado contrato de venta de café a futuro, en el que el demandado se comprometió a vender al demandante 12.000 kilos de café pergamino seco.

Teniendo en cuenta la clase de acción que se instaura, es necesario tener presente las exigencias que legalmente se hacen tanto a la misma, como al título ejecutivo que debe aportarse y que sirve como base de recaudo para la obligación.

Sobre el particular el Código General del Proceso a través de su art 422 indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, postulado del que se logra extraer las características de los títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, al indicarse que la obligación debe ser expresa, se hace referencia a que conste de forma explícita, toda vez, que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para las confesiones hechas dentro de un interrogatorio.

Cuando se hace referencia a que sea clara se entiende que sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios, así debe ser nítida sin asomo de confusión.

Por último, exigible consiste en que deba cumplirse por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Regla el artículo 430 del C. G. del P. que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal",* norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el artículo 422

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

ibídem, en el sentido que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde, pues si bien el escrito genitor debe cumplir con las formalidades de ley, es insoslayable, para los procesos de este linaje, el acompañamiento del instrumento en comento.

De las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, a pesar de que las partes así lo consideren.

En este caso particular lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de acuerdo a los documentos aportados, es el contrato de venta de fecha 28 de agosto de 2020, suscrito entre la cooperativa demandante y el demandado, por medio del cual este último se obligó a hacer entrega de 12.000 kilos de café pergamino seco, estableciendo como plazo máximo de la entrega el 31/12/2020.

Revisada la documentación aportada por el demandante, salta a la vista que no surge de estos una obligación de hacer especifica de parte de la demandada frente al demandante, como lo es la entrega de 12.000 kilos de café pergamino seco, pues la parte demandante omitió allegar al despacho las pruebas conducentes con el fin de demostrar el cumplimiento a la cláusula novena, es decir el pago de los 5.315 kilos de café reconocidos como entregados por el demandado tal como lo expresa en la demanda, ello si se debita de los 12.000 como total comprometido a entregar, los 6.685 que se reclaman.

En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que la claridad y exigibilidad de la obligación demandada y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante, por cuanto no aportó prueba que acreditara el pago realizado con ocasión al café que se le ha entregado y establecer el cumplimiento del contrato por su parte.

Carece también de claridad frente a lo pretendido y narrado en la demanda del denominado documento privado de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, como quiera que el valor de capital allí establecido como reconocido, difiere del que fue detallado en la demanda.

De ello se desprende que sin lugar a dudas no se puede librar mandamiento de pago en una obligación cuando esta conserva un incumplimiento por parte del demandante, en relación con las pretensiones referentes al contrato No. CAFI-GAO-FO-007 suscrito el 28 de agosto de 2020, y por adolecer del requisito sustancial de la claridad, respecto del denominado documento privado de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, motivo por el cual este despacho procederá a negar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA., en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: **Reconocer** personería a la Dra. Kerly Jenysse Ortiz Álvarez como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y con las mismas facultades conferidas en el poder.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archivar** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00059-00**
SOLICITANTE:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEUDOR:	**DIEGO BERNARDO AGUILAR ULLOA**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa HQK132"* realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que el señor DIEGO BERNARDO AGUILAR ULLOA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo (s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

> *"DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. …(…)"*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "*Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa HQK132"*, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra DIEGO BERNARDO AGUILAR ULLOA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

de ejecución del 28 de diciembre de 2021 y con folio electrónico Nº20210329000088900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa HQK132, Clase, Marca RENAULT, Modelo 2015, Tipo Carrocería WAGON, Línea KOLEOS STEPWAY, Servicio Particular, Color BLANCO, Número de Chasis VF1VY0CA2FC532794, Número de Motor 2TRA703F015756, Número de Serie VF1VY0CA2FC532794, de propiedad del deudor DIEGO BERNARDO AGUILAR ULLOA, identificado con C.C. No. 71.241.348, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co notificacionesjudiciales@aecsa.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

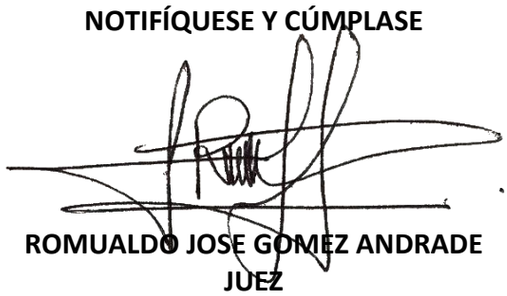

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00090-00**
Ejecutante:	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**
Ejecutado:	**BETTY CECILIA GARCIA OVALLE C.C.#37.326.599**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BETTY CECILIA GARCIA OVALLE, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues el mensaje de datos no contiene en sí mismo el poder otorgado en forma especial.

Se afirma lo anterior como quiera que en dicho mensaje no se hace ningún tipo de especificación frente al poder conferido, las partes, las obligaciones o el asunto en general, simplemente se enlistan un sin números de contratos que no detalla la representación judicial del togado.

Sobre el tema del poder solo se encuentra una referencia escueta en el asunto del correo (ENTREGA DE GARANTÍAS Y ENVIO DE PODERES) sin más detalle o alusión.

Entiende esta agencia que si bien el decreto 806 de 2020 amplió la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, entiende esta agencia que el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder, y mal podría la parte entrar a conferir múltiples poderes en múltiples asuntos con un único mensaje de datos en el que no se haga ninguna diferenciación, pues se itera, el poder debe conferirse en forma especial.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

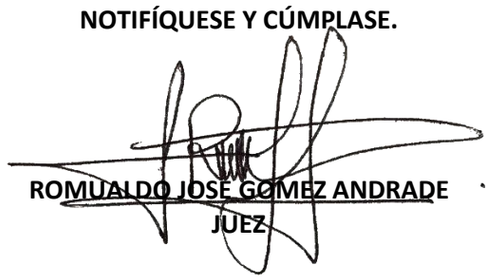

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00094-00**
Ejecutante:	**BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**
Ejecutado:	**MINERVA LOZANO DE RANGEL C.C.#26.791.614**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por El BANCO POPULAR S.A. contra MINERVA LOZANO DE RANGEL, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo del correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. Maritza Moscoso Torres facultada para otorgar poderes especiales en nombre del banco accionante según escritura No. 0114 del 18 de enero de 2019 de la Notaría No. 48 de Bogotá, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, solo figura como suscribiente Jefatura Alistamiento de Garantías, un correo electrónico, y Dirección de Operaciones-Gerencia Nacional de Cobranzas, sin más. Expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00109-00**
Ejecutante:	**BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**
Ejecutado:	**ISAAC DE JESUS PALACIO FRIAS C.C.#85.472.799**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por El BANCO POPULAR S.A. contra ISAAC DE JESUS PALACIO FRIAS, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo del correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. Maritza Moscoso Torres facultada para otorgar poderes especiales en nombre del banco accionante según escritura No. 0114 del 18 de enero de 2019 de la Notaría No. 48 de Bogotá, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, solo figura como suscribiente Jefatura Alistamiento de Garantías, un correo electrónico, y Dirección de Operaciones-Gerencia Nacional de Cobranzas, sin más. Expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

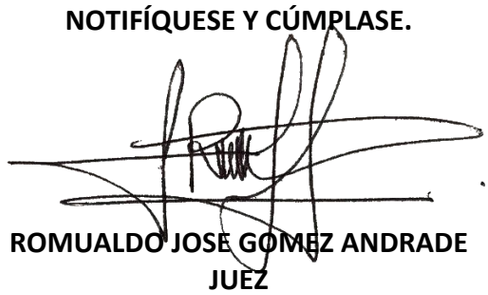

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PRUEBA EXTRAPROCESAL DE DECLARACION DE PARTE**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00110-00**
SOLICITANTE:	**SOCIEDAD ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI NIT.900.142.997-1**
ABSOLVENTE:	**LUIS ARMANDO ALVAREZ BOTIA C.C.#17.326.739**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de Prueba Extraprocesal de Declaración de Parte cumple con los requisitos exigidos por la norma adjetiva se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer ante esta judicatura al señor LUIS ARMANDO ALVAREZ BOTIA, para que absuelva declaración de parte como prueba anticipada que le formulará la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI -.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **NUEVE (9:00) A.M.** del día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con la advertencia de que si no comparecen el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión acorde con el art. 205 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la declaración de parte.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notificar este auto a quien deban comparecer por los trámites del artículo 290 a293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en la dirección aportada en la solicitud.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

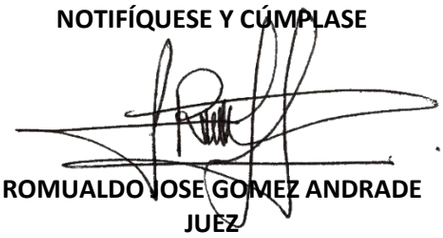

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO CON INTERÉS E HIPOTECARIA Y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00123-00**
Demandante:	**EDGAR ALBERTO CHAPARRO DE LA HOZ – CC. 19.300.862**
Demandados:	**CREAR PAÍS S.A. - NIT 800221624-6**

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal de prescripción extintiva de la obligación de mutuo con interés e hipotecaria y cancelación del gravamen de hipoteca incoada por EDGAR ALBERTO CHAPARRO DE LA HOZ contra CREAR PAIS S.A.; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda VERBAL promovida por EDGAR ALBERTO CHAPARRO DE LA HOZ contra CREAR PAIS S.A.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: **Correr** traslado de la demanda al demandado CREAR PAIS S.A. por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte ejecutante deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la togada EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES como apoderada judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEXTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

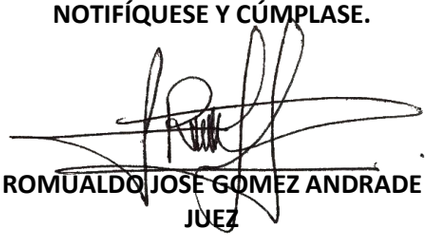

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00136-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964.-4**
Demandados:	**CARLOS ANDRES LINERO BOLAÑO - C.C 12.636.886**

BANCO DE BOGOTA S.A. adosó título ejecutivo – Pagaré No. 12636886 y su garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1110 de fecha 3 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta a cargo del señor CARLOS ANDRES LINERO BOLAÑO.

Siendo que el titulo ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P., 622, 709 del c. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CARLOS ANDRES LINERO BOLAÑO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 12636886:

1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($49.183.368), por concepto del saldo insoluto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 8 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda.
1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital desde el 1 de abril de 2021 hasta el pago total.
1.3. Más las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, **correr** traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

TERCERO: **Ordenar** a la parte demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, BANCO DE BOGOTA S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: **Decretar el embargo** del siguiente bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, señor CARLOS ANDRES LINERO BOLAÑO identificado con C.C 12.636.886: Manzana J Casa 2 Urbanización Ciudad del Sol del Distrito de Santa Marta, cuyas medidas y linderos son: Norte, 14,00 metros con el lote número tres (3) de la misma manzana J. Sur, 14,00 metros con el lote uno (1) de la misma manzana J; Este, 5,00 metros con el lote número once (11) de la misma manzana J y Oeste, 5,00 metros con anden y vía vehicular en medio. El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-110282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, registrado en la Escritura Pública No. 1110 de fecha 3 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, constitutiva del gravamen hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

Comunicar al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. Del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

OCTAVO: **Téngase** al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el poder.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

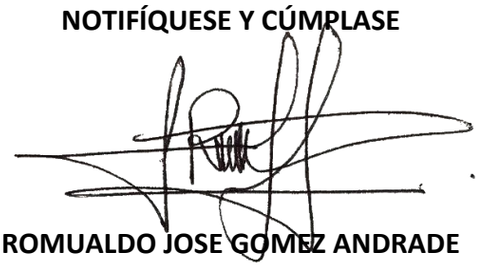

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - DE RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00139-00**
Demandante:	**DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860034313-7**
Demandados:	**WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT - CC. 12.540.177**

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de restitución de tenencia leasing habitacional impetrada por DAVIVIENDA S.A. contra WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONET, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues no se acompañó al libelo el mensaje de datos por el cual la accionante lo confiere. De la misma forma se tiene que el poder aportado, identifica en forma incorrecta el juez de conocimiento ante el que se ventilará la Litis.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

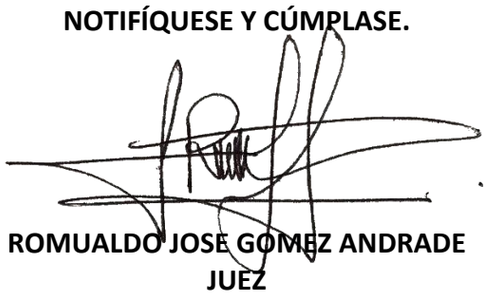

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICACION:	**47-001-40-53-009-2016-00548-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**
CESIONARIO:	**RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.060.442-3**
DEMANDADO:	**JORGE ALBERTO PEREIRA ZAGARRA C.C. 85.469.393**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 10 de noviembre de 2021.

Antecede a esta providencia que por sentencia dictada dentro de audiencia del 29 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2017 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta. Seguidamente por auto del 21 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría por acta del 14 de febrero de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($76.748.449) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios con corte al 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

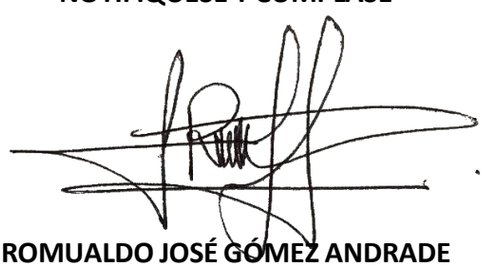

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2015-00858-00**
EJECUTANTE:	**COOPERATIVA COOGECAR NIT. 860.526.487-1**
EJECUTADO:	**FERNANDO ALBERTO ESCALANTE C.C. 12.525.162**

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador del CONSORCIO FOPEP, para que informe si dio cumplimiento al Oficio No. 1657 de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se comunicó el embargo del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado Fernando Alberto Escalante, el cual fue recibido por la entidad el 20 de diciembre de 2019.

Por ser procedente lo solicitado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Pagador del CONSORCIO FOPEP para que informe si dio cumplimiento al Oficio No. 1657 de fecha 16 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo ordenado sobre el 50% de la mesada pensional que devenga el demandado, conforme a la providencia dictada dentro de la audiencia celebrada en la misma calenda.

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

SEGUNDO: Por secretaría, **librar** el oficio correspondiente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

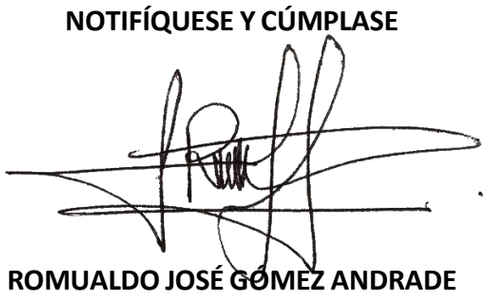

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2015-00983-00**
EJECUTANTE:	**INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO NIT. 860.511.129-8**
EJECUTADO:	**VICTOR MANUEL RUIZ CHARRIS C.C. 5.079.349**

La abogada LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA, quien funge como apoderada del ejecutante, presentó escrito de renuncia al poder otorgado el nueve (9) de septiembre de 2021, y señala que se le confiere poder a CAROLINA ABELLO OTÁLORA para que le sea reconocida personería para actuar en los mismos términos del mandato inicial.

Advierte esta agencia que en el mensaje de datos enviado por la abogada MARTÍNEZ VEGA no se halla la comunicación de que habla el Código General del Proceso en el inciso 4 del artículo 76, y así mismo el poder arrimado es un documento digital del cual no existe constancia de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico dispuesto por la otorgante en el registro mercantil, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De tal suerte, respecto a estas solicitudes, el despacho dispondrá la no aceptación de la renuncia al poder conferido a la abogada LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA, así como el no reconocimiento de personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para representar a la ejecutante.

Por otro lado, se halla en el proceso solicitud de reconocimiento de personería al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS para representar al BANCO FINANDINA S.A., con todas las facultades conferidas en el poder tales como desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar el proceso, retirar la demanda y garantías del proceso de la referencia.

Si bien el título valor que sirve de garantía de la obligación que se ejecuta en el proceso fue suscrita a favor del BANCO FINANDINA S.A., esta entidad bancaria endosó en propiedad el pagaré a la sociedad INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO. Así las cosas, se negará la solicitud de reconocimiento de personería al abogado CÁRDENAS AVILÉS.

La misma determinación correrá para la solicitud de fecha 8 de marzo de este año, en donde el togado CÁRDENAS AVILES presenta renuncia del poder, sin haber sido reconocido su personería ni demostrado la comunicación al ejecutante y el anexo respectivo de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada LUZ ESTELLA

MARTINEZ VEGA como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS como apoderado de la ejecutante.

CUARTO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

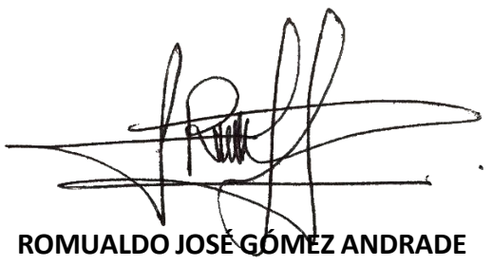

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2017-00208-00**
EJECUTANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
EJECUTADO:	**DAHUD RAPAG MARTÍNEZ C.C. 7.604.850**

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, quien apodera la causa de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el demandado en el BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO MUNDO MUJER.

Como último antecedente de esta contienda, se tiene que por auto del 13 de noviembre de 2019 se decretó una medida cautelar, y en antesala por providencia del 29 de enero de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante, por valor total de $106352269,80 con corte al 11 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se accederá al pedimento de la parte actora frente a la medida cautelar deprecada.

De otra parte, observa esta agencia que se encuentra escrito memorial traído al expediente por el abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaño, en el que solicita le sea reconocida personería para representar al BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder conferido por el señor MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, en condición de Representante Legal para efectos judiciales de la entidad bancaria demandante.

Por ser procedente, este juzgado accederá a la solicitud de reconocimiento de personería al abogado Gualteros Bolaño, como apoderado de la demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado DAHUD RAPAG MARTÍNEZ en los bancos GNB SUDAMERIS y MUNDO MUJER, hasta la suma límite de $ 110.000.000. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de esta, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el

propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO quien se identifica con C.C. No. 1.032.376.302 y T.P. 298.840 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA**
RADICADO:	**25290310300220180006900**
DEMANDANTE:	**MARGOTH MIREYA GARAVITO CASTILLO**
DEMANDADOS:	**ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LOPEZ**

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, a través de auto fechado el 15 de diciembre de 2021 ordenó

> *"DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 157-90484 de la ORIPP de Fusagasugá, Cundinamarca y 080-5321 de la ORIPP de Santa Marta – Magdalena"*

A través de Acta Individual de Reparto fechada el 31 de enero de 2022, le fue asignada a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

1. **Auxiliar** la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, mediante despacho comisorio número 002 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARGOTH GARAVITO CASTILLO contra ORLANDO BALAGUERA LÓPEZ.

2. En consecuencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local No. 1 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-5321. **Nombrar** como secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. **Oficiar** por Secretaría para tal efecto.

3. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Cumplido lo anterior **devolver** el despacho comisorio a la oficina de Origen.

5. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

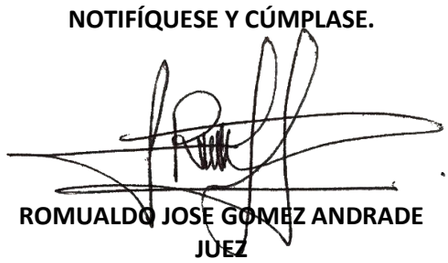

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto BASL

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2018-00272-00**
EJECUTANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.**
EJECUTADO:	**DICOM SANTA MARTA S.A.S. NIT.**
	SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ C.C.

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través del correo institucional de este despacho presentó solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta esa sociedad, con relación a la obligación a cargo de DICOM SANTA MARTA S.A.S. y SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio celebrado entre esa sociedad y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien previamente se subrogó legalmente de la obligación en la que figuraba como acreedor el BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme al auto del 29 de enero de 2019 y el escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2018.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina[1], es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

> *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien previamente se subrogó legalmente de la obligación en la que figuraba como acreedor el BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme al auto del 29 de enero de 2019 y el escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2018.

Revisado el contrato aportado, se observa que se identifica plenamente que la cesión comprende todos los derechos en relación con la obligación exigida en la presente ejecución a la que se hace alusión expresa en el encabezado del documento, por lo que el juzgado ordenará tener en adelante como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por el valor pactado por el cedente y cesionario.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, quien ha actuado en este proceso en calidad de apoderada demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder.

Por otro lado, se aceptará la designación del abogado OSCAR LEGUIZAMON SILVA como apoderado de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para los efectos del mandato conferido.

---

[1] Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. .... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como cesionario del crédito por concepto de la obligación objeto de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Aceptar** la renuncia de poder que hace la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como representante judicial de la parte demandante.

TERCERO: Tener al abogado OSCAR LEGUIZAMON SILVA, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

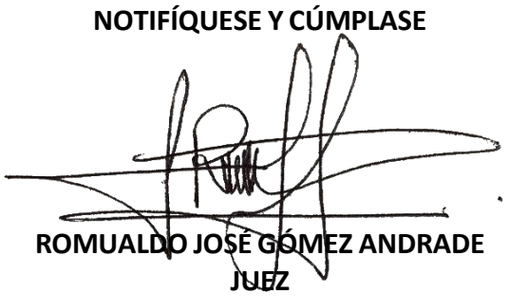

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACION:	**47-001-40-53-005-2018-00369-00**
DEMANDANTE:	**HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS C.C. 12.550.598**
DEMANDADO:	**DORIS ESTHER ARIZA MARTÍNEZ C.C. 57.444.501**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se requiera a la Alcaldía de la Localidad 2 - Histórica Rodrigo de Bastidas a fin de que materialice lo ordenado por este juzgado el 22 de enero de 2019 respecto a la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce la demandada DORIS ESTHER ARIZA MARTÍNEZ sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 24-42, barrio Paraíso en el sector de El Pantano, de esta ciudad.

Al respecto, se observa que la orden fue debidamente comunicada a través de Oficio No. 114 del 28 de enero de 2019 y Despacho Comisorio No. 003 de la misma fecha, y Oficio No. 1098 del 28 de junio de 2019 y 1536 del 28 de agosto del mismo año, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de haber sido llevada a cabo la comisión por parte de la Alcaldía de la Localidad 2 - Histórica Rodrigo de Bastidas. Así las cosas, esta judicatura ordenará que se requiera a dicha dependencia para que informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2019.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía de la Localidad 2 - Histórica Rodrigo de Bastidas de esta ciudad, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 118 del 28 de enero de 2019 y Despacho Comisorio No. 003 de la misma fecha, Oficio No. 1098 del 28 de junio de 2019 y 1536 del 28 de agosto del mismo año, con relación a la comisión ordenada para la práctica de la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce la demandada DORIS ESTHER ARIZA MARTÍNEZ sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 24-42, barrio Paraíso en el sector de El Pantano, acorde lo ordenado en auto del 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **librar** el oficio respectivo transcribiendo la parte resolutiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

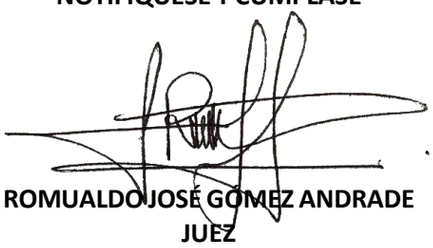

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2019-000368-00**
EJECUTANTE:	**ALFONSOEME S.A. NIT. 890.102.727-3**
EJECUTADO:	**FUNDAMENTALES S.A.S. NIT. 900.356.629-5**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 16 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2019, luego de lo cual por auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó la aprobación de costas realizada por Secretaría según acta del 17 de febrero de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Surtido el traslado por Secretaría, se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales. Por ello, este juzgado

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECIESIETE PESOS ($36.330.617) por concepto de capital y DOCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS ($12.907.000) liquidados con corte al 31 de mayo de 2021, para un gran total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ($49.237.617), de conformidad con lo expuesto.

2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00554-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8**
Demandado:	**RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES –CC. 36.725.127**

Viene al despacho el proceso de la referencia ante por la solicitud de liquidación de crédito traída al expediente por la apoderada de la ejecutante. Sin embargo, una vez revisado el escrito, nota esta agencia que la parte no envió la liquidación del crédito a su contraparte, en el marco de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. De tal suerte, corresponde a esta judicatura, ahora, dar trámite a la segunda regla del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

De otro lado, estando al despacho, fue recibido escrito remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciendo devolución de la inscripción del embargo por cuanto en el folio de matricula inmobiliaria No. 080-85209 de propiedad de RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES se encuentra inscrito otro embargo. Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento el escrito traído por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación del crédito formulada por el extremo activo el 21 de septiembre de 2021, a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: Por secretaría, **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el escrito presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el día 01 de septiembre de 2021. Para el cumplimiento de esta orden, se deberá compartir link de acceso al escrito aludido, que se encuentra en la nube de OneDrive de este despacho.

TERCERO: N**otificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

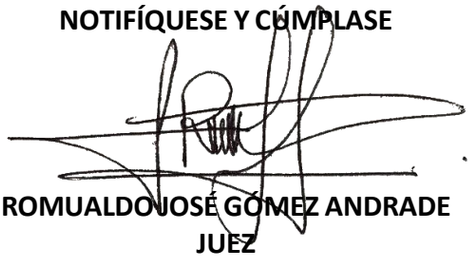

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00252-00**
Demandante:	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**
Demandado:	**MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN C.C.No.36.526.015**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 17 de enero de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 25 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2020 corregido con similar del 24 de septiembre de aquella anualidad.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por la misma parte conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se guardó silencio por la parte demandada.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

De otro lado, estando al despacho, fue recibido escrito remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciendo devolución de la inscripción del embargo por cuanto la demandada MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN no es titular inscrita del derecho real de dominio del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111484.

Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento el escrito traído por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la parte demandante.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($54.916.836,82) por concepto de capital, intereses remuneratorios liquidados en el mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con corte al 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

2. Por secretaría, **poner** en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el día 28 de octubre de 2021. Para el cumplimiento de esta orden, se deberá compartir link de acceso al escrito aludido, que se encuentra en la nube de OneDrive de este despacho.

3. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2020-00331-00**
EJECUTANTE:	**FANNY DEL CARMEN TUIRAN RODRIGUEZ C.C. 33.237.409**
EJECUTADO:	**SIMON DE JESUS VILLAMIZAR BENITEZ C.C. 19.316.333**

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto a la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado SIMON DE JESUS VILLAMIZAR BENITEZ, de conformidad a lo ordenado por esta judicatura en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto que ordena librar mandamiento de pago adiado el 24 de septiembre de 2020.

Pues bien, se advierte que el pasado 02 de septiembre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre el 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-21755 fue registrada, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del 50% del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-21755 la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del ejecutado SIMON DE JESUS VILLAMIZAR BENITEZ, ubicado en la CALLE 28ª No. 14-52 de esta ciudad, que posee las siguientes medidas y linderos: NORTE: En extensión de veinte metros (20.00 mts) con predio que es o fue de ANTONIO GRANADINO. SUR: En extensión de veinte metros (20.00 mts) con predio que es o fue de GRISELDA CORREA; ESTE: En extensión de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts) antes transversal 28 en medio, hoy calle 28ª en medio, con predio que es o fue de MAXIMILIANO CORREA; y OESTE: En extensión de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts) con predio que es o fue de JUAN ROMERO.

SEGUNDO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comunicar** por Secretaría tal decisión conforme lo refiere el C.G.P.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Dos Histórica Rodrigo de Bastidas de esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestre. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

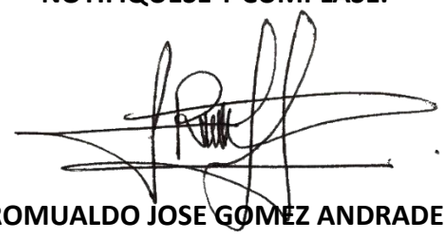

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ